



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120170014300  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE TELMEX COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

#### AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$383.900) a favor de la parte demandada MINISTERIO DEL TRABAJO y a cargo de la parte vencida TELMEX COLOMBIA S.A identificada con Nit No 830053800-4.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**623674539a6ce3b2493e872c27596f1db1512e0d21305694899e70175e938817**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

DECIDE SOLICITUD Y PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2017 00297 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JOSÉ WILLIAM Y SILVINO RODRÍGUEZ  
darioech@hotmail.com;  
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–  
notificaciones@inpec.gov.co;  
demandas.orient@inpec.gmail.com;  
demandas.orient@inpec.gov.co;

Procede el despacho a proveer sobre el memorial presentado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre recursos del Presupuesto General de la Nación. Para decidir se considera:

1. Por solicitud de la parte actora, en el asunto se han decretado medidas cautelares en autos de 28 de septiembre de 2017 (C. Medidas, A07.01, Fl. 7-8); 20 de noviembre de 2018 (C. Medidas, A07.02, Fl. 5-6); 7 de mayo de 2019 (C. Medidas, A07.02, Fl. 67-68); y 6 de noviembre de 2020 (C. Medidas, A07.09). En todas las anteriores providencias se ha indicado que el decreto se hace con la advertencia de no recaer sobre recursos públicos con carácter inembargable, dentro de ellos, los incorporados en el Presupuesto General de la Nación.
2. En el auto de 6 de noviembre de 2020, se dispuso decretar, entre otros, medida cautelar con destino al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre los giros realizados a la entidad accionada como participaciones de los recursos que giraban las empresas de servicios públicos, las Notarías, las Cámaras de Comercio, los entes territoriales departamentales y municipales y en general todos los recaudos y/o impuestos del orden nacional, departamental y/o municipal que tuvieran por destinación la entidad demandada, sin exceder la tercera parte. Se indicó que la medida no recaería sobre recursos públicos con carácter inembargable, como los incorporados en el Presupuesto General de la Nación.
3. En auto de 24 de febrero de 2021, el despacho resolvió la solicitud realizada por la parte actora y dispuso estarse a lo resuelto en el proveído de 6 de noviembre de 2020 (C. Medida, A07.18). De otro lado, en auto de 28 de abril de 2021, se desató el recurso de reposición interpuesto por el extremo accionante y resolvió no reponer el auto de 24 de febrero (C. Medida, A07.24).
4. En memorial de 8 de junio de 2021, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitó que se revoque la medida de embargo sobre los recursos que transfiere el Ministerio al INPEC, debido a que estas transferencias se encuentran incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el cual goza de la protección de inembargabilidad. Además, no hay un rubro como el especificado por el despacho y sobre el cual recayó la medida cautelar. Destacó que mientras los recursos del Presupuesto General de la Nación no hayan sido distribuidos a las entidades que forman parte del mismo, no pueden embargarse en la fuente, por encontrarse en una bolsa común (C. Medida. A07.29-A07.35).
5. El despacho parte por señalar que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se encuentra legitimado para intervenir en el asunto por disposición de la Ley 2063 de 2020, *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021”*, la cual en el artículo 32 prevé lo siguiente:

“Artículo 32. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. {...}.”

6. No obstante, se resalta que en el caso en concreto las medidas cautelares se han decretado con la salvedad de no recaer respecto de recursos públicos de naturaleza inembargable, dentro de ellos, los incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, el despacho dispondrá no revocar las medidas cautelares decretadas y sobre las cuales se ha hecho la salvedad de no recaer respecto de los recursos públicos de naturaleza inembargable, como los incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

RADICADO: 680013333011 2017-00297-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JOSÉ WILLIAM Y SILVINO RODRÍGUEZ  
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

De otro lado, es procedente poner en conocimiento de la parte actora y durante el término de ejecutoria de la presente decisión el pronunciamiento efectuado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en el sentido de que no existe un rubro como el especificado por el despacho y sobre el cual recayó la medida cautelar y, en cualquier caso, las transferencias tienen carácter inembargable (C. Medida. A07.29-A07.35).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR las medidas cautelares decretadas y sobre las cuales se ha hecho la salvedad de no recaer respecto de los recursos públicos de naturaleza inembargable, como los incorporados en el Presupuesto General de la Nación. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de la parte actora y durante el término de ejecutoria de la presente decisión el pronunciamiento efectuado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en el sentido de que no existe un rubro como el especificado por el despacho y sobre el cual recayó la medida cautelar y, en cualquier caso, las transferencias tienen carácter inembargable (C. Medida. A07.29-A07.35).

TERCERO. Por secretaría del despacho NOTIFICAR la presente decisión al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al correo: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

CUARTO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120170029700](https://68001333301120170029700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7941020e5960df03c441b697652c4a9adc7fed7d0902a952bcf92c47e4f4833a**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120190019000  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE VIVIANA FRATTALI ANCESCHI  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$135.064) a favor de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a cargo de la parte vencida VIVIANA FRATTALI ANCESCHI identificada con C.C. No 63.272.380.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8629873192dc6f4d5b6ffce5d017c1118f541e71a9fa31ff68bc2ac5f6e2e872**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 680013333011-2019-00217-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUACA  
alcaldia@guaca-santander.gov.co;  
edaltasu@hotmail.com;  
DEMANDADOS: JORGE EDGARDO RINCÓN  
elbacarvajalvalencia@gmail.com;  
elbacar77@hotmail.com;  
ANA CELINA CASTELLANOS VELANDIA  
carlosalfaroabg@hotmail.com;  
ELBA CARVAJAL VALENCIA  
elbacarvajalvalencia@gmail.com;  
elbacar77@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que: (i) el accionado JORGE EDGARDO RINCÓN presentó oportunamente recurso de apelación (C03, A10-A11) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190021700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190021700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945793c56d83722f2333139acd5205b77b216a8f5a2be103e3d99a6bb48d5143**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO

EXPEDIENTE: 680013333011 2019 00334 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO  
dianamorenocely@hotmail.com;  
EJECUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –  
INDERSANTANDER  
juridica@indersantander.hotmail.com;  
jaxiand@hotmail.com;  
director@inverlawyers.com;

En orden a proveer la continuidad del trámite se resuelve incorporar la prueba documental aportada por la parte actora en memorial obrante en el archivo digital No. 24 de la carpeta digital No. 01 y ponerla en conocimiento del extremo accionado por el término de ejecutoria de la presente decisión.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada DIANA CAROLINA MORENO CELY, identificada con la c. c. No. 1.098.626.695 y portadora de la t. p. No. 324.914, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 23.

La comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el enlace del expediente es: [68001333301120190033400](https://68001333301120190033400) y el correo es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c5e6961c5b89e3a492154a5fd1624e53ae19ef62e09eb337593d0259a0c85f**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO DE ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2019 00381 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO  
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilogov.gov.co;  
ardila-abogados-asociados@hotmail.com;  
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS  
lipsamia05@yahoo.es;  
melecioquinto.arias@hotmail.com;

Recaudadas las pruebas decretadas y surtida su contradicción, procede el despacho de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– y por considerarla innecesaria resuelve prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: [68001333301120190038100](https://68001333301120190038100), la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda3c36a204b9a748e95a7225eb815a0be47fa163abf4f215704415499c3cd77**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

### RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00183 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELIO MOSQUERA MALAGÓN  
abogada.elvasantamariasanchez@gmail.com;  
mosquerastella@hotmail.com;  
DEMANDADOS: 1. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES–  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;  
marisolacevedo1990@hotmail.com;  
marisolacevedobalaguera@gmail.com;  
2. GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA  
notificaciones@globalseguros.co;  
ricardoescudero@hotmail.com;  
ricardo.escudero@escuderoygiraldo.com;  
3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
notificaciondemandas@juntanacional.com;  
victor.trujillo@juntanacional.com;  
gustavo.zarate@juntanacional.com;  
ACTOS DEMANDADOS: - Resolución SUB 353803 del 26 de diciembre de 2019, proferida por  
COLPENSIONES, notificada el 14 de enero de 2020, “Por medio de la cual, se  
resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con  
prestación definida (Invalidez – Ordinario – Reintegro de sumas de dinero)” (C01,  
A03, Fl. 79-95).  
- Resolución SUB 44874 del 18 de febrero de 2020, proferida por  
COLPENSIONES, notificada el 24 de febrero de 2020, “Por medio de la cual se  
resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con  
prestación definida (Invalidez – Reposición – Reintegro de sumas de dinero)” (C01,  
A03, Fl. 110-121).  
- Resolución DPE 5079 del 31 de marzo de 2020, proferida por COLPENSIONES,  
notificada el 4 de junio de 2020, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de  
prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida  
(Invalidez – Apelación – Reintegro de sumas de dinero)” (C01, A03, Fl. 124-136).

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos por la parte actora contra el auto proferido, el 14 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente la apelación interpuesta frente al proveído de 14 de abril de 2021, en cuanto dispuso: (i) declarar falta de jurisdicción respecto de la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, súplicas de responsabilidad civil extracontractual, pretensiones de restablecimiento del derecho segundas y terceras subsidiarias; y (ii) continuar el trámite en lo demás ante la ausencia de fórmula conciliatoria. Para decidirse se considera:

#### I. ANTECEDENTES

1. En el auto de 14 de mayo de 2021, el despacho negó el recurso de apelación contra el proveído de 14 de abril del mismo año por improcedente, en razón a que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– no incorporaba como providencia susceptible de apelación el auto a través del cual se declarara falta de jurisdicción, ni aquel por el cual se dispusiera continuar el trámite ante falta de ánimo conciliatorio (C03, A14).

2. La decisión se notificó por estado, el 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, y el término para reponer de tres (3) días previsto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, aplicable en esta jurisdicción por remisión del precepto 242 del CPACA, venció el 21 de mayo. En consecuencia, la

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/estado+31.pdf/284b69e0-ed05-4c22-aff8-c1209e2e2915>

parte actora dentro de la oportunidad legal interpuso, el 20 de mayo de 2021, los recursos de reposición y en subsidio queja contra el auto de 14 de mayo de 2021.

3. El extremo accionante orienta su súplica a que se reponga el auto de 14 de mayo de 2021 en cuanto rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el proveído de 14 de abril del año en curso. De desestimarse lo anterior, requiere que se dé trámite a la queja (C023, A16-17).

4. Los fundamentos del recurso se centran en que, si bien el artículo 243 del CPACA estableció un listado de providencias susceptibles de apelación, también dispuso que lo serían los demás autos expresamente previstos como apelables en el CPACA o en norma especial. Particularmente, el artículo 180 del CPACA señala que son apelables autos que decidan las excepciones, como lo es el proveído de 14 de abril de 2021.

5. El 31 de mayo de 2021, por secretaría del despacho se fijó en lista el traslado del recurso, lo cual ocurrió del 1º al 3 de junio de 2021 (C03, A21).

6. La sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA solicitó que se confirme la decisión que rechazó el recurso de apelación (C03, A24-A25) y COLPENSIONES señaló atenerse a lo que se resuelva (C023, A26).

## II. CONSIDERACIONES

El despacho inicia por indicar que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, la cual –*salvo en materia de competencias*– se encuentra vigente desde el 25 de enero de 2021. Es así como, constituyó el marco normativo bajo el cual, el 14 de abril del año en curso se profirió auto que decidió sobre las excepciones previas e impartió el trámite de la audiencia inicial (C03, A01).

De acuerdo con el artículo 245 del CPACA –modificado por la Ley 2080 de 2021–, el recurso de queja procede ante el superior cuando no se conceda, se rechace o declare desierta la apelación o se conceda en un efecto diferente al que corresponde. Así mismo cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. Lo anterior, conforme con las reglas establecidas en el artículo 353 del CGP.

La disposición en cita señala que el recurso de queja procede en subsidio de la reposición y de ser denegada, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias y remitirán al superior.

El despacho no repondrá el auto de 14 de mayo de 2021 que rechazó por improcedente la apelación contra el proveído de 14 de abril del año en curso, en cuanto declaró falta de jurisdicción parcial y ordenó continuar en lo demás ante la ausencia de ánimo conciliatorio, por las siguientes razones:

(i) Por virtud del principio de inescindibilidad las normas deben aplicarse en su integridad, siempre que estén vigentes y regulen el supuesto fáctico estudiado.

(ii) La Ley 2080 de 2021 introdujo modificaciones a la Ley 1437 de 2011, entre otros, en materia de recursos, las etapas del proceso y las formas de desarrollarlo.

(iii) Sobre los autos apelables, el artículo 243 del CPACA –modificado– señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

{...}.”

(iv) Como se observa, el precepto en cita establece un listado de providencias susceptibles de apelación, el cual no es taxativo pues se indica que también serán apelables los autos frente a los cuales así lo disponga el CPACA o norma especial.

(v) El auto que declara falta de jurisdicción y el que disponga continuar el proceso ante falta de ánimo conciliatorio no se encuentran incorporados en el artículo 243 del CPACA como aquellos susceptibles del recurso de apelación, ni tampoco lo hace otra norma dentro del mismo cuerpo normativo u otro especial.

(vi) La referencia realizada por la parte actora al artículo 180 del CPACA, se hace sobre un aparte que fue objeto de modificación por la Ley 2080 de 2021. En este orden, si bien el texto original de la Ley 1437 de 2011 establecía que el auto por el cual se decidieran las excepciones era apelable, la nueva regulación no lo contempla y en contrario, reitera que las reglas aplicables son las generales de los artículos 242 a 246. Veamos:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

{...}

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

{...}

*Parágrafo 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.”*

{...}.”

(v) Debido a lo anterior, el despacho no repondrá el auto de 14 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de 14 de abril del año en curso, en cuanto declaró falta de jurisdicción parcial y ordenó continuar el trámite en lo demás ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

De otro lado y por ser procedente se ordenará que por secretaría se remita copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Santander para surtir el trámite del recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de mayo de 2021. Es de destacar que la tramitación de la queja no tiene el efecto de suspender la actuación, por lo cual, ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

RADICADO: 680013333011-2020-00183-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELIO MOSQUERA MALAGÓN  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

PRIMERO. NO REPONER el auto de 14 de mayo de 2021, por el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de 14 de abril del año en curso, en cuanto declaró falta de jurisdicción parcial y ordenó continuar el trámite en lo demás ante la ausencia de ánimo conciliatorio. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría REMITIR copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Santander para surtir el trámite del recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de mayo de 2021. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. ADVERTIR que una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200018300](https://68001333301120200018300), ii) el correo de memoriales es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f3c945ef60e9be3dcb8ebc838957136007d6eb9083f8c6a3b1532f1b30bcbe**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00206 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARY FAJARDO FAJARDO  
[diegonorman95@hotmail.com](mailto:diegonorman95@hotmail.com);  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com);  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com);  
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co);  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co);  
SEGUROS DEL ESTADO  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[notificaciones@platagrupojuridico.com](mailto:notificaciones@platagrupojuridico.com);  
[carloshumbertoplata@hotmail.com](mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com);  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000117659 de 19/10/2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Carpeta Digital No. 01.4, fl. 10-11).  
Resolución No. 37791 de 12/01/2016 proferida por la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Carpeta Digital No. 01.3, fl. 11-12).  
Resolución No. 0000087100 de 26/07/2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Carpeta Digital No. 01.4, fl. 11-12).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 07, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida el 28 de octubre de 020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 09). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02) y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S. (Carpeta Digital No. 03), quien contestó (Carpeta Digital No. 04) y a su vez llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Carpeta Digital No. 05). Este último también contestó la demanda (Carpeta Digital No. 06).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, así como las llamadas en garantía (Carpeta Digital No. 07, archivo 01). Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se

promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

#### 1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. propuso las excepciones que denomina «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y GENÉRICA»

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas<sup>1</sup>. Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluida la de caducidad del medio de control y falta de legitimación por ser excepciones perentorias.

<sup>1</sup> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

### 3.1. Parte Demandante

#### 3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo N°6827600000013547244 de 16/08/2016el cual dio origen al Acto Administrativo Sancionatorio Resolución0000117659DE 19/10/2016 (Carpeta Digital No. 01, archivo 05).
2. Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo N°6827600000011234407 de 04/08/2015el cual dio origen al Acto Administrativo Sancionatorio Resolución37791DE 12/01/2016 (Carpeta Digital No. 01, archivo 03).
3. Copia del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo N°6827600000012799084de 05/04/2016el cual dio origen al Acto Administrativo Sancionatorio Resolución0000087100DE 26/07/2016 (Carpeta Digital No. 01, archivo 04).
4. Constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo de fecha 15 de abril de 2020 la cual declara fallido requisito de procedibilidad de conciliación (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl.2-3).

#### 3.1.2. Documentales mediante oficio.

Solicita la parte demandante se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- con el fin que se sirva:

1. Informar cuantos actos administrativos resoluciones sancionatorias fueron expedidos los días 19/10/2016, 12/01/2016 Y 26/07/2016 fecha en que fueron expedidos los actos administrativos atacado en nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Informar desde que entró en vigencia el contrato de concesión de las fotos multas cuantas ordenes de comparendo por las infracciones C02 han sido revocadas o declaradas absueltas en audiencia pública por indebida notificación, falta de prueba que demuestren responsabilidad del infractor (responsabilidad objetiva) y/o parada momentánea.
3. Copia de libro de registro de los agentes de tránsito (Policías o Agentes) asignados el día de la orden de comparendo de las foto-multas (16/08/2016, 04/08/2015 Y 05/04/2016) para la validación de la misma como infracción.
4. Certificación de haberse notificado el aviso con copia integra del Acto Administrativo (comparendo junto a sus anexos).
5. Certificación de haberse notificado el aviso con copia integra del acto administrativo es decir la orden de comparendo y sus anexos en la página web de la Accionada.

---

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Respecto a la prueba documental mediante oficio el despacho la rechazará por cuanto la parte demandante podía obtenerla a través de derecho de petición<sup>2</sup>, pero además, resulta impertinente e inútil en la medida que está en discusión solo los actos demandados y las actuaciones que allí se surtieron no otras, además los expedientes contravencionales fueron aportados al expediente y demuestran el procedimiento adelantados por las autoridades, siendo estas pruebas suficiente entrar a proferir sentencia de fondo

### 3.2. Parte Demandada

#### 3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes Contravencionales (Archivo Digital No. 02, archivo 06-08).
2. Copia del contrato No 162 de 2017 (Carpeta Digital 03, archivo 04)
3. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Carpeta Digital No, 03, archivo 03).

#### 3.2.2. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado S.A. solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

### 3.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

#### 3.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Carpeta digital No. 04, archivo 03, fl.8-55).
2. Resolución No. 738 de 2017 «*por medio del cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención*» (Carpeta digital No. 04, archivo 03, fl.56-60).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Carpeta digital No. 05, archivo 02, fl.12-17).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de (Carpeta digital No. 05, archivo 02, fl. 6-11).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Carpeta digital No. 05, archivo 02, fl.1-5).

### 3.4. Seguros del Estado S.A.

---

<sup>2</sup> En el numeral 4º del artículo 43 se dispone: «El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado». En el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir». 10.- Y en el artículo 173 del mismo código se dispone que «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

### 3.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Carpeta Digital No.06, archivo 03).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si la (i) Resolución No. 0000117659 de 19/10/2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, (ii) la Resolución No. 37791 de 12/01/2016 proferida por la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y, (iii) la Resolución No. 0000087100 de 26/07/2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, fueron expedidas conforme al debido proceso o si por el contrario se vulneró el derecho de defensa y contradicción de la demandante, caso en el cual, se ha de declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia estará exenta de pagar las sanciones impuesta.

1. Determinar si el presente medio de control se encuentra caduco o si por el contrario se presentó en oportunidad.
  2. Determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A. se encuentra legitimado en la causa por pasiva frente al llamamiento en garantía que le hiciera INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF--
4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

### 5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y llamados en garantía.

SEGUNDO. NIÉGUENSE la prueba solicitada mediante oficio por el apoderado de la parte demandante y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la DTTF y Seguros del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la Carpeta Digital No. 06, archivo 03, fl.1.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200020600](https://68001333301120200020600), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4931e91891898f480d499aa69bd4f420c74c51029ec70f853b0c4000ee3d7cdf**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TRÁMITE

REFERENCIA: 68001333301120210003400  
 MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES  
 COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
derechoshumanosycolectivos@gmail.com  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
notificaciones@floridablanca.gov.co  
aclararsas@gmail.com  
 VINCULADO: CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA  
 RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL  
 TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION -  
 ACUALAGO  
sub.financiero@parqueacualago.com

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial de excepciones previas, presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en orden a adoptar decisión de fondo se realizan las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. De la demanda

El actor popular solicita la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en su sentir, vulnerados por la falta de obras civiles para la construcción del POMPEYANO, y todas las obras civiles inmersas, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos para uso de sus clientes y/o usuarios, del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 29 No.10-13 (PARQUE ACUALAGO) del municipio de Floridablanca.

2. De las excepciones previas

El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó que se declare la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario con la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION. En fundamento señaló lo siguiente:

(i) Vinculación de terceros: las súplicas del accionante se orientan a la adecuación de la entrada del parqueadero de la propiedad horizontal privada, luego es la llamada a realizar la correspondiente adecuación, pues entregó el espacio público como área de cesión. Destacó que al momento de solicitar licencia y realizar la obra, el constructor debió cumplir con la normatividad sobre diseño del espacio público peatonal. Agregó que, si bien las áreas que se solicita intervenir están afectadas al uso público, son de propiedad privada.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable



La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, regulación que fue confiada al legislador. En cumplimiento, profirió la Ley 472 de 1998, la cual corresponde a la normativa especial. No obstante, en tratándose de las acciones conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados se rigen por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, de acuerdo con la remisión consagrada en el artículo 44<sup>1</sup>.

## 2. Caso concreto

La Ley 472 de 1998 reguló en forma expresa los medios exceptivos susceptibles de formulación y la etapa para resolverlos, así:

“Artículo 23. Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

De este modo, al ser un asunto regulado por la norma especial no resulta procedente acudir a la Ley 1437 de 2011, ni la normatividad procesal civil. Por consiguiente, en el trámite del medio de control popular solo son procedentes las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales se resuelven en la sentencia.

Lo anterior, no significa que, si las partes se encuentran inconformes con el proveído admisorio de la demanda y, en general, cualquier auto dentro del proceso carezcan de mecanismos de impugnación, pues el artículo 36 *ibidem* ha previsto el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, esto es, frente a los proferidos por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación<sup>2</sup>.

En consecuencia, si bien lo procedente sería adecuar el memorial de excepciones a un recurso de reposición y correr el respectivo traslado, lo cierto es que se interpuso fuera de término. Es así como el mensaje de datos de notificación del proveído admisorio se envió el 3 de mayo de 2021 (carpeta No. 01, archivo No. 26-27), quedó notificado el 5 de mayo y los tres (3) días para reponer se extendieron hasta el 10 de noviembre, por lo que, el recurso de 14 de mayo (carpeta No. 03, archivo No. 1) es extemporáneo.

En cualquier caso, el despacho se pronunciará respecto de los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA debido al deber del juez de: (i) adoptar las medidas de saneamiento del proceso, cuando sea procedente, y (ii) determinar y vincular al trámite a los presuntos responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos –Ley 472 de 1998, artículos 14 y 18–.

(ii) Vinculación de terceros - Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

De conformidad con la demanda, el lugar sobre el cual gira el presente medio de control es un andén que no ha sido adecuado conforme a las normas de accesibilidad a personas con movilidad reducida.

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. “Por la cual se expide el Código General del Proceso.”

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”



Es decir, se advierte que corresponde a espacio público, espacio que es responsabilidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, máxime cuando el ente territorial debió recibir conforme a las disposiciones normativas urbanísticas vigentes al momento del recibo de la obra.

Ahora bien, el artículo 61 del CGP, establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (subrayado fuera del texto original)*

Así mismo, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” ... en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos .... En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa...”<sup>3</sup>*

De acuerdo a todo lo anterior, este despacho considera que en el sub lite, la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION - ACUALAGO **no reúne la condición de litis consorte necesario**, porque no es indispensable la presencia de la misma dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar una decisión de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva. En el caso concreto, la relación jurídica aludida en la que se fundamenta el proponente para hacer su solicitud de integración del litis consorcio necesario, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, tal y como lo exige el artículo 61 del CGP, por cuanto, se repite, las pretensiones van encaminadas a proteger derechos colectivos en espacio público, el cual es competencia del ente territorial exclusivamente.

Por consiguiente, el despacho no advierte en un análisis preliminar la responsabilidad de un tercero sobre los hechos fundamento de la demanda que imponga su vinculación. No obstante, si ello llegare a ocurrir durante el proceso, se procederá a su vinculación.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 19 de julio de 2010.  
Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)



Ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de VINCULAR a terceros, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtlrrCLJU81Hq\\_pEZFOa\\_i1MBwS4fXUdW8hrKIXUpu2o4-w?e=HahycE](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtlrrCLJU81Hq_pEZFOa_i1MBwS4fXUdW8hrKIXUpu2o4-w?e=HahycE) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b48cf8807cd36aca12a7567cd9554c52061c0d17dc8729ef34623616b41839bc**

Documento generado en 10/06/2021 02:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00038 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
[alcaldia@lossantos-santander.gov.co](mailto:alcaldia@lossantos-santander.gov.co)  
[contactenos@lossantos-santander.gov.co](mailto:contactenos@lossantos-santander.gov.co)  
VINCULADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
[notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co)

PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso a la comunidad (carpeta digital No. 1 PDF 17), el despacho procede con la continuidad del trámite a FIJAR fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento, el VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErO-JK0GCrtlsVIMDMr-N34BeevNaKqfv76s\\_x9QzYg4kQ?e=bTAPdy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErO-JK0GCrtlsVIMDMr-N34BeevNaKqfv76s_x9QzYg4kQ?e=bTAPdy) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0ed5140eed879a6e7d9f0f48e596ee1fde4bde5dd3cb47c60bde23aacb810**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

### RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2021 00077 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ  
maquinobrasdecolombiasas2015@gmail.com;  
danielavillareal190@gmail.com;  
magudelo568@unab.edu.co;  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
notificaciones@floridablanca.gov.co;  
alvitasanchez@hotmail.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contra el auto proferido, el 21 de mayo de 2021, y corregido el 28 de mayo del año en curso, a través del cual se libró mandamiento de pago. Para decidir se considera:

### I. ANTECEDENTES

1. En auto de 21 de mayo de 2021, corregido el 28 de mayo del año en curso, se libró mandamiento de pago a favor de JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por el capital de \$900.846.704,00 y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, el 2 de noviembre de 2019, hasta que se verificara el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015. Lo anterior, con fundamento en el título ejecutivo complejo conformado con motivo del contrato de obra No. 1884 de 2 de octubre de 2017 (C01, A50 y A60). El auto de 21 de mayo se notificó el 24 de mayo por estado a la parte actora<sup>1</sup> y el 25 de mayo se envió mensaje de datos de notificación personal al extremo accionado (C01, A52-A54). El proveído de 28 de mayo se notificó por estado el 31 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

2. El 27 de mayo de 2021, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago a efecto de que se especifique sobre la causación de intereses y la forma de liquidación. Lo expuesto, porque se dejó su determinación a lo previsto en la ley y no hay claridad (C01, A57-A58).

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/estado+33.pdf/c700f4c6-dedd-40ad-ba31-5fbd4fdccb14>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/AutosMayo28Estado35.pdf/2bcf13df-56ca-4756-8ea4-1eb673b1584e>

3. El traslado del recurso se surtió directamente por la parte accionada<sup>3</sup> (C01, A57) y el extremo activo lo recorrió en el sentido de indicar que no se discuten los requisitos formales del título y en el auto objeto de recurso se especificó la liquidación de los intereses (C01, A63-A64).

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA es procedente debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal<sup>4</sup> y, además, su objeto es que se especifique la forma de liquidación de los intereses moratorios, pues en su sentir no hay claridad.

El despacho resolverá no reponer el auto de mandamiento de pago por las siguientes razones:

1. Al librarse mandamiento se indicó que, ante falta de acuerdo contractual sobre los intereses aplicables, el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, establecía: *“en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”* (C01, A50, Fl. 6-7).

2. Se señaló que, en el caso particular los intereses de mora se hicieron exigibles desde el 2 de noviembre de 2019 y por falta de acuerdo contractual, lo eran a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. A su vez, se resaltó que el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993 se encontraba reglamentado por el Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.2.4.2 (C01, A50, Fl. 7), el cual señala:

*“Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos. (Decreto 1510 de 2013, artículo 36)”*

3. Lo anterior quedó reflejado en la parte resolutive de la providencia en la siguiente forma:

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “Artículo 201A. Traslados. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. {...}”

En igual sentido se pronuncia el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. {...} El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. {...}”

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.690, y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con fundamento en el título ejecutivo complejo conformado con motivo del contrato de obra No. 1884 de 2 de octubre de 2017, por las siguientes sumas de dinero, sin perjuicio de que dichos valores se modifiquen en la etapa de liquidación respectiva, una vez se realice la liquidación por parte de la contadora de los Juzgados Administrativos, en la etapa procesal correspondiente:

- Por la suma de NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$900.846.704,00), por concepto del capital adeudado con motivo del título complejo derivado del contrato de obra No. 1884 de 2 de octubre de 2017.
- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 2 de noviembre de 2019, y los que se sigan causando en el curso del presente proceso hasta cuando se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015. Sobre las costas se resolverá posteriormente.” (C01, A60, Fl. 2).

4. Lo expuesto evidencia de un lado que existe conformidad entre la parte motiva y resolutive del auto de mandamiento de pago y, del otro, que la forma de liquidación de intereses establecida no es contradictoria. Fue así como se aludió a la norma legal y su reglamentaria. La primera establece que, a falta de acuerdo contractual sobre los intereses moratorios, aplica la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (Ley 80 de 1993, artículo 4º, numeral 8º) y, la segunda, regula la manera de establecer el valor histórico actualizado (Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.4.2).

Debido a lo anterior, no se repondrá el auto proferido, el 21 de mayo de 2021, y corregido el 28 de mayo del año en curso, a través del cual se libró mandamiento de pago.

De otro lado, se resolverá reconocer personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada ALVA STELLA SÁNCHEZ ACELAS, identificada con la c. c. No. 63.517.168 y portadora de la t. p. No. 181.111, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 59.

Finalmente, previo a proveer sobre el poder conferido por el accionante a la abogada MARÍA CAMILA AGUELO FLÓREZ se realizará requerimiento a fin de que sea aportado en su integridad, debido a que el allegado tiene sello de Notaría, pero no la constancia de presentación personal (C01, 69).

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido, el 21 de mayo de 2021, y corregido el 28 de mayo del año en curso, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada ALVA STELLA SÁNCHEZ ACELAS, identificada con la c. c. No. 63.517.168 y portadora de la t. p. No. 181.111, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 59.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que de ser el caso se allegue copia integra del poder conferido a la abogada MARÍA CAMILA AGUELO FLÓREZ. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace de acceso al expediente digital es el siguiente: [68001333301120210007700](https://68001333301120210007700)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d6cb7bfe97527cfa30713a9b109a8e3866e76659d48be6d804336755981a4b8**

Documento generado en 10/06/2021 02:06:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 000090 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE RAMÍREZ VEGA, DORYS JANNETH BERNAL CASTELLANOS, JORGE ANDRÉS RAMÍREZ BERNAL Y ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ BERNAL  
[fundacionmisionjusticia@gmail.com](mailto:fundacionmisionjusticia@gmail.com);  
[abogada\\_gloriarey@hotmail.com](mailto:abogada_gloriarey@hotmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que **la parte demandante** interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el **auto que rechazó la demanda (Archivo Digital No. 10 y 11)**, este despacho, sin necesidad de correr traslado a la contraparte, comoquiera que no se ha trabado la litis, dispone **CONCEDER** la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Se le informa a las partes e intervinientes que ante este despacho tienen acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: [68001333301120210009000](https://68001333301120210009000), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**65361208b6e21618b5200a77471e960db62cacf2802b660**  
**1fa1ed404d7898b0e**

Documento generado en 10/06/2021 02:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00096 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO  
[legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com)  
DEMANDADO: BERENICE CATHERINE MORENO GÓMEZ EN SU CONDICIÓN DE CURADOR 2 URBANO BUCARAMANGA.  
[contacto@curaduria2bucaramanga.co](mailto:contacto@curaduria2bucaramanga.co)

Ingresa al despacho el presente medio de control y una vez revisado el expediente se observa que la parte actora fue requerida mediante auto calendarado junio 2 de 2021 (archivo digital 6, carpeta 1), concediéndole el término de tres (03) días para que procediera a subsanar los defectos allí señalados.

No obstante, se encuentra vencido dicho término y se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído, razón por la cual se ordenará dar aplicación a lo establecido por el artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se RECHAZARÁ la demanda por no haber sido debidamente subsanada en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bb49002a8f2f602f12f5f2857c190ea037866f134bf9d4717e0cec27fb0a31**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00100 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALBA LUZ VASQUEZ ACOSTA, OSIRIS NAVAS VASQUEZ, ISIS MARIA NAVAS VASQUEZ, URIEL JULIAN VASQUEZ ACOSTA, KELLY JULIANA NAVAS HERNÁNDEZ DELIA BEATRIZ NAVAS SÁNCHEZ, AMPARO NAVAS SÁNCHEZ, GELVER NAVAS SÁNCHEZ y JARIO ENRIQUE VASQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el Municipio de Barrancabermeja y la ciudad de Bogotá D.C. ya que la prestación del servicio médico del cual se alega la falla en el servicio se prestó en la Clínica San Nicolas LTDA y el Hospital Militar Central.

El artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

*«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.»*

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, se crearon los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional, asignó el municipio de Barrancabermeja al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja y la ciudad de Bogotá D.C. al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la parte demandante eligió el Distrito Judicial Administrativo de Santander por ser uno de los lugares donde ocurrieron los hechos, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de REPARACIÓN DIRECTA que promueve ALBA LUZ VASQUEZ ACOSTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Trabar desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (Reparto).

RADICADO 68001333301120210010000  
MEDIO DE CONTROL: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
DEMANDANTE: ALBA LUZ VASQUEZ ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Líbrense los oficios y realícense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

CUARTO. INFÓRMESE a la parte demandante que tendrán acceso del expediente digitalizado en este despacho, a través del siguiente enlace: [68001333301120210010000](https://68001333301120210010000), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7593092ff68a48c00dbaddb645658a25802fbcd8525722031b70b2fd25710385**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00104 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ  
[Wilsonvillamizarrodriguez8124@gmail.com](mailto:Wilsonvillamizarrodriguez8124@gmail.com);  
[Alvaro12231@hotmail.com](mailto:Alvaro12231@hotmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 20155590403251 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-EJP-22-1  
del 06 de mayo de 2015 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 11-12)  
Oficio No. OF21-33201-MDNSGDAGPSAP del 14 de abril de 2021  
(Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 13-14)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de estudiar sobre su admisión y aunque se realizó un traslado previo de la demanda al correo [procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co) y no [Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co) este estrado considera que no da lugar a inadmitir la demanda para enviarlo nuevamente de manera simultanea pues en primer lugar ambos correos se encuentran habilitados por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales y, además, con el presente auto se da acceso al expediente, de modo que pueda verificarse que se trate de los mismos documentos y así se garantiza en mejor medida la efectividad el derecho de acceso a la administración de justicia y los principios celeridad y economía.

Expuesto lo anterior y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

RADICADO: 6800133330112021-00104-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. ALVARO TORRES SALAZAR identificado con C.C.91.003.690 de Sabana de Torres y portador de la T.P. 284.406 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 46.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210010400](https://68001333301120210010400), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec1f2950c924875f7e6fcc07e3fa347b3790e16b3185ec04894ad80e100647a**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00106 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[lpintotavera@gmail.co](mailto:lpintotavera@gmail.co);  
[lau.pitav@gmail.com](mailto:lau.pitav@gmail.com);  
DEMANDADO: MARGARITA MEJIA CARVAJAL

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión, sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relaciona:

- Sírvase acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de subsanación y de la demanda<sup>1</sup> deberá enviarse copia simultáneamente a [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la parte demandada al correo [margame16@msn.com](mailto:margame16@msn.com).

Así mismo, infórmese a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2021 00106 00](https://680013333011_2021_00106_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949d38409806d3495831b1a6d36eb128c98de6daafa08039967881999674934d**  
Documento generado en 10/06/2021 02:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la autoridad demandada

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO ADMITIR

Bucaramanga, junio (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00108 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA  
[abogados@rinconperez.com](mailto:abogados@rinconperez.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[certificacionesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificacionesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Ingresa el expediente al despacho con el fin de resolver sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, previo a decidir si se avoca o no conocimiento se requerirá a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar lo siguiente:

- Certificación en relación con el último lugar donde prestó o presta sus servicios vinculados como servidor judicial el señor DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA identificado con CC 1.100.959.239 precisando con exactitud el municipio o el último punto geográfico.
- Certificación laboral en la que haga constar el tiempo de servicios en la entidad DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA identificado con CC 1.100.959.239, especificando si actualmente se encuentra activo.

Adviértase que en caso de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho deberá remitir copia de inmediato al competente con el fin que allegue la información solicitada, lo cual se pondrá en conocimiento de este despacho.

De igual modo, si la parte demandante cuenta con dicha información deberá allegarla en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Por último, informes a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210010800](https://68001333301120210010800), (ii) la recepción de memoriales se

RADICADO 68001333301120210010800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA  
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6927bd787ecd5edd288793b97647312df2cbc055447981fb1e78d0e15ab1ba02**

Documento generado en 10/06/2021 02:30:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **39**

Fecha (dd/mm/aaaa): **15/06/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2017 00143 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TELMEX COLOMBIA S.A	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Aprueba Costas	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2017 00297 00</b>	Ejecutivo	JOSE WILLIAN RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto de Tramite NO REVOCAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA EL PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NOTIFICAR EL AUTO AL MINISTERIO	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00190 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA FRATTALI ANCESHI	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00217 00</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE GUACA	JORGE EDGARDO RINCON	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00334 00</b>	Ejecutivo	CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE - INDERSANTANDER	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADO POR LA PARTE ACTORA RECONOCE PERSONERIA	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00381 00</b>	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RONDON CROSS	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONFDO	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00183 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIO MOSQUERA MALAGON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2021 REMITIR AL TAS PARA SURTIR EL RECURSO DE QUEJA	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2020 00206 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY FAJARDO FAJARDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBA LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES NIEGUESE LA PRUEBA SOLICITADA DE OFICIO, SE FIJA EL LITIGIO. SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO SE RECONOCE PERSONERIA	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00034 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite ABSTENERSE DE VINCULAR A TERCEROS	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00038 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR PACTO DE CUMPLIMIENTO SE FIJA EL DIA 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 AM	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00077 00</b>	Ejecutivo	JULIAN ANDRES SERRANO GOMEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 21 DE MAYO DE 2021 Y CORREGIDO EL 28 DE MAYO DE 2021 RECONOCER PERSONERIA A LA APODERADA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00090 00</b>	Reparación Directa	JORGE RAMIREZ VEGA	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00096 00</b>	Acción Popular	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00100 00</b>	Reparación Directa	ALBA LUZ VASQUEZ ACOSTA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BARRANCABERMEJA REPARTO	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00104 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00106 00</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	MARGARITA MEJIA CARVAJAL	Auto inadmite demanda	11/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00108 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE REQUIERE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SECCIONAL CERTIFIQUE EL ULTIMO LUGAR DONDE PRESTO SERVICIOS DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA Y CERTIFICACION DE TIEMPO DE SERVICIOS	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO